

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

SEA WORLD, LLC., h/n/c SEA  
WORLD, INC.

Apelados

v.

JOEL RODRÍGUEZ BÁEZ, FULANA  
DE TAL y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES;  
CEVICHE PLACE CORP.

Apelantes

KLAN202100439

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV04529

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Regla 60 de  
Procedimiento Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Comparece el apelante, Sr. Joel Rodríguez Báez (señor Rodríguez Báez), solicitando que revoquemos una *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 21 de abril de 2021.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró ha lugar la *Demanda sobre cobro de dinero* bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil,<sup>2</sup> que el apelado, Sea World, LLC h/n/c Sea World Inc. (Sea World), presentó en contra del señor Rodríguez Báez, condenándolo a satisfacer a Sea World las sumas adeudadas, intereses acumulados, costas y honorarios de abogado.

Insatisfecho, el señor Rodríguez Báez interpuso una *Moción solicitando reconsideración y/o relevo de sentencia sin someterse a la*

<sup>1</sup> *Sentencia* notificada el 22 de abril de 2021.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

*jurisdicción*. No obstante, el foro apelado denegó la misma mediante *Resolución* de 14 de mayo de 2021, que notificó en igual fecha.

En síntesis, el señor Rodríguez Báez sostiene ante nosotros que el Tribunal de Primera Instancia incidió al resolver la demanda instada en su contra, sin haber tenido jurisdicción sobre su persona, ni sobre la materia del caso. Por entender que el señor Rodríguez Báez no tiene razón en su argumento, determinamos confirmar el dictamen apelado.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 11 de mayo de 2014, el Sr. Joel Rodríguez Báez, dueño de Ceviche Place, Corp. h/n/c Ceviche 787, suscribió una *Solicitud de Crédito* mediante la cual se obligó a garantizar personal y solidariamente a Sea World, Inc. (Sea World), el pago de todas las obligaciones de su negocio y las de cualquier suma de dinero vencida; más el pago de las costas y honorarios de abogado.<sup>3</sup> La dirección residencial suministrada por el señor Rodríguez Báez en la aludida *Solicitud* fue la siguiente: “calle José de Jessiue 960 El Comandante, San Juan, PR 00924.”<sup>4</sup>

Sin embargo, ante el incumplimiento de pago por parte del señor Rodríguez Báez, Sea World realizó varias gestiones extrajudiciales de cobro; por lo que, a esos efectos, cursó por correo certificado con acuse de recibo, múltiples misivas al señor Rodríguez Báez a la dirección que éste suministró en la *Solicitud de Crédito* suscrita con Sea World.<sup>5</sup>

No obstante, como las gestiones de cobro resultaron infructuosas, a pesar de que las comunicaciones enviadas en reclamo de la deuda fueron debidamente recibidas,<sup>6</sup> el 25 de agosto de 2020 Sea World instó

---

<sup>3</sup> Véase anejo I a la pág. 6 de la *Oposición a la apelación*.

<sup>4</sup> No obstante, la dirección que suministró el señor Rodríguez Báez para cumplimentar la *Solicitud de Crédito* estaba redactada incorrectamente. La dirección residencial correcta debió ser: calle José De Josseiu 960 Urb.El Comandante, San Juan, PR 00924. Incluso, destacamos que, en otros foros, el señor Rodríguez Báez ha suministrado una dirección en la Urb. Country Club, en lugar de Urb. El Comandante.

<sup>5</sup> Cartas de cobro con fechas de: 19 de junio de 2017, 7 de mayo de 2018 y 12 de diciembre de 2019. Véanse Ap. 10,11 y 15-16, respectivamente, de la *Oposición a la apelación*.

<sup>6</sup> Precisamos que la carta con fecha de 7 de mayo de 2018 se envió con un número de residencia. En lugar de ser calle José De Jossive **490**; debió decir, calle José De

una *Demanda sobre cobro de dinero* bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil,<sup>7</sup> en contra del señor Rodríguez Báez, Fulana de Tal, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; y de Ceviche Place, Corp. En la misma, Sea World reclamó el cobro de \$4,163.62 por concepto de la mercancía dada a crédito no pagada; más \$2,695.35 por concepto de los intereses acumulados; así como una suma no menor de \$1,384.09 por los gastos, costas y honorarios de abogado. La *Demanda* se acompañó con copias de la *Solicitud de Crédito*, estado de cuenta (*Statement*) de 17 de junio de 2017 a nombre de Ceviche 787 y de Ceviche Place, Corp., cartas de cobro cursadas por Sea World al señor Rodríguez Báez y *Trustee's Final Report (TFR)* a nombre de Ceviche Place, Corp. Al día siguiente, Sea World interpuso un *Escrito al expediente judicial solicitando expedición de notificaciones y citaciones* a las últimas direcciones conocidas de los demandados.

Sin embargo, debido a que a la fecha de la interposición de la *Demanda* y del *Escrito al expediente judicial solicitando expedición de notificaciones y citaciones*, la Rama Judicial se encontraba en la segunda fase del plan para la expansión de servicios por razón de la pandemia del COVID-19, el 2 de octubre de 2020 el Tribunal de Primera Instancia le notificó a las partes una *Orden* indicando lo siguiente: “[s]e le dará señalamiento tan pronto la Rama Judicial autorice atender los casos de Regla 60. Actualmente estamos en la Fase 2.”<sup>8</sup>

Entretanto, el 28 de octubre de 2020, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) emitió la Carta Circular Núm. 16 del Año Fiscal 2020-2021 referente, entre otras cosas, a las *Vistas mediante Videoconferencia* en casos de cobro de dinero (Regla 60) y revisión del

---

Josseieu **960**. De hecho, la referida misiva le fue devuelta al remitente. Al respecto, véanse Ap. 11-14 de la *Oposición a la apelación*.

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>8</sup> *Orden* dictada y notificada el 2 de octubre de 2020.

formulario OAT 991-A *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero*. Por medio de la misma se autorizó a los tribunales a comenzar a atender escalonadamente los casos de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil.<sup>9</sup>

Luego de varias incidencias, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* el 1ro de febrero de 2021, señalando una videoconferencia para el 21 de abril de 2021, y requirió la expedición de las *Notificaciones-Citaciones* solicitadas por Sea World.<sup>10</sup> Dos días más tarde, dicho foro expidió la *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* a cada uno de los demandados del caso.<sup>11</sup> Posteriormente, Sea World incoó un *Escrito al expediente judicial diligenciamiento notificación-citación* informando sobre el envío de la *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* y copia de la *Demanda* a cada uno de los demandados, por correo certificado con

---

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

En lo pertinente, la Carta Circular Núm. 16 dispuso la manera en que serían atendidos los casos de cobro de dinero bajo la Regla 60. Al respecto, se expresó que:

1. ...[L]os y de cobro de dinero bajo la Regla 60 no se pautarán para la celebración de juicio de manera automática como es costumbre. Sin embargo, los(as) jueces(zas) deberán pautar una Vista Inicial como primer señalamiento, por medio de videoconferencia y excepcionalmente de manera presencial, y podrán pautar vistas de seguimiento, transaccionales o de otro tipo que permitan auscultar la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo o de adelantar el caso en los procedimientos anteriores al juicio en su fondo.

2. ...[E]n los casos de cobro de dinero bajo la Regla 60 que se hayan presentado durante esta emergencia y en los cuales no se haya celebrado una vista antes del 16 de marzo de 2020, fecha en que se modificó la operación judicial, la Secretaría expedirá ...[N]otificación Citación (en los casos de Regla 60); adoptada para esta emergencia, para adquirir jurisdicción sobre la parte demandada citando a las partes para la celebración de una Vista Inicial. (Véase la versión aprobada de los formularios ... OAT991A (Notificación Citación sobre Cobro de Dinero Regla 60).

...

4. Aunque se debe promover la solución consensuada de los conflictos legales, discrecionalmente, y siempre que no exista algún impedimento legal, los(as) jueces(zas) podrán realizar juicios en casos... [d]e cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, cuando estén implicadas circunstancias excepcionales o circunstancias especiales que generen una carga inusualmente onerosa para alguna de las partes. Los juicios se celebrarán por medio de videoconferencia y excepcionalmente de manera presencial. Tomarán las medidas que en derecho correspondan para minimizar el efecto que una sentencia judicial pueda tener en que las partes demandadas puedan cumplir con las medidas de prevención.

...

De conformidad con lo dispuesto, enmendamos el formulario...OAT-991A (Notificación Citación sobre Cobro de Dinero Regla 60), los cuales serán utilizados durante la emergencia de salud por el COVID-19. Las versiones aprobadas de estos formularios serán distribuidas por la Oficina de Sistemas y Procedimientos. ...

<sup>10</sup> *Orden* notificada el 3 de febrero de 2021.

<sup>11</sup> *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* expedidas el 3 de febrero de 2021 a cada uno de los demandados.

acuse de recibo, a sus últimas direcciones conocidas.<sup>12</sup> Para acreditar el envío, Sea World acompañó su escrito con evidencia del correo certificado correspondiente.<sup>13</sup> Así las cosas, el 10 de febrero de 2021, Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de la cual tomó conocimiento de lo informado en el *Escrito al expediente judicial diligenciamiento notificación-citación* instado por Sea World.<sup>14</sup>

El 26 de febrero de 2021, la OAT emitió un *Comunicado de Prensa* por medio del cual informó que a partir del 1ro de marzo de 2021, el Poder Judicial iniciará la tercera fase de su plan de reapertura. También se dispuso, entre otros asuntos, que se continuaría atendiendo las vistas iniciales y procesales en casos de cobro de dinero (Regla 60) de conformidad con la Circular Núm. 16 del Año Fiscal 2020-2021.

Tras varias incidencias procesales, al tenor con las nuevas directrices expuestas en las Circulares 16 y 17 de la OAT y según el protocolo emitido en octubre de 2020 aplicable a toda vista o procedimiento mediante videoconferencia durante la pandemia por Covid-19, el 30 de marzo de 2021 el foro apelado dictó una *Orden de señalamiento mediante videoconferencia* pautando la *Vista Inicial* por Videoconferencia de este caso para el 21 de abril de 2021. A su vez, le ordenó a la Secretaría del Tribunal la expedición de las correspondientes citaciones de Regla 60 de Procedimiento Civil, al tenor con la Carta Circular OAT-991-A.<sup>15</sup> Además, dispuso lo siguiente: “[S]e ordena a la parte demandante se diligencie a la parte demandada, de inmediato, la citación junto a la Orden que se acompaña.” Asimismo, advirtió que la vista pautada sería una *Vista Inicial* y no *Evidenciaria*, a menos que

---

<sup>12</sup> Escrito presentado el 9 de febrero de 2021. Específicamente, el 4 de febrero de 2021, se envió por correo certificado con acuse de recibo, la notificación-citación al señor Rodríguez Báez, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales, a la última dirección conocida de éstos: calle José de Jossieu 960 El Comandante, San Juan, P.R. 00924.

<sup>13</sup> Véase Anejo I a los apéndices 65-66 de la *Oposición a la apelación*.

<sup>14</sup> *Orden* notificada el 11 de febrero de 2021.

<sup>15</sup> *Orden* notificada el 31 de marzo de 2021.

ambas partes estuviesen de acuerdo. Por último, le requirió a las partes a referirse a las instrucciones y advertencias de la citación OAT-991-A, Circular 16 y 17, 2020-2021 de la OAT del 28 y 30 de octubre de 2020, respectivamente.

En cumplimiento con el requerimiento del Tribunal de Primera Instancia, oportunamente Sea World incoó un *Escrito al expediente judicial notificación orden de señalamiento mediante videoconferencia* informando el envío de la notificación de la *Orden* a la parte demandada mediante correo regular; toda vez que dicha parte ya había sido citada de conformidad a las Reglas de Procedimiento Civil,<sup>16</sup> de lo cual el TPI tomó conocimiento.<sup>17</sup> Mientras, el 20 de abril de 2021, Sea World presentó otro *Escrito al expediente judicial sometiendo evidencia adicional del diligenciamiento Notificación y Citación* en el cual anejó la evidencia de rastreo a través del sistema del United States Postal Service (USPS) de cada una de las partes demandadas, con la fecha de entrega registrada.<sup>18</sup> Según surge de los documentos anejados, las notificaciones fueron recibidas el 6 de febrero de 2021.

Tras atender el *Escrito al expediente judicial sometiendo evidencia adicional del diligenciamiento notificación y citación*; y consecuentemente, ordenar que la evidencia adicional se uniera al récord del caso,<sup>19</sup> el 21 de abril de 2021 el foro apelado llevó a cabo la *Vista* pautaada. A la misma,

---

<sup>16</sup> Escrito presentado el 13 de abril de 2021

<sup>17</sup> *Orden* dictada el 14 de abril de 2021 y notificada el 15 de abril de 2021.

<sup>18</sup> Se incluyó evidencia de rastreo del USPS del correo certificado con acuse de recibo número: 7020 2450 0000 1479 3842 enviado a la parte demandada, Joel Rodríguez Báez por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales, a la última dirección conocida: calle José de Jossieu 960, El Comandante, San Juan, PR 00924; evidencia de rastreo del USPS del correo certificado con acuse de recibo número: 7020 2450 0000 1479 3828 enviado a la parte demandada Fulana de Tal, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales, a la última dirección conocida: calle José de Jossieu 960, El Comandante, San Juan, PR 00924; evidencia de rastreo del USPS del correo certificado con acuse de recibo número: 7020 2450 0000 1479 3811 enviado a la parte demandada Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Joel Rodríguez Báez y Fulana de Tal, a la última dirección conocida: calle José de Jossieu 960, El Comandante, San Juan, PR 00924; evidencia de rastreo del USPS del correo certificado con acuse de recibo número: 7020 2450 0000 1479 3835 enviado a la parte demandada Ceviche Place Corp, a la última dirección conocida: calle José de Jossieu 960, El Comandante, San Juan, PR 00924.

<sup>19</sup> *Orden* dictada el 21 de abril de 2021, notificada en igual fecha.

compareció Sea World, acompañado de su representante legal, no así la parte demandada, ni su representación legal. Según surge de la correspondiente *Minuta*, Sea World informó que la parte demandada había sido debidamente notificada.<sup>20</sup> En la vista Sea World presentó prueba documental y testifical, consistiendo ésta última en la declaración bajo juramento de la Sra. Elinette Lugo López, gerente de crédito de Sea World. Ésta declaró que la cantidad adeudada a esa fecha era de \$4,613.62 de principal, más \$2,695.36 por concepto de los intereses acumulados. Tomando en cuenta la ausencia de la parte demandada, a pesar de haberle sido debidamente entregada la *notificación-citación*, el foro primario le anotó la rebeldía. Anotada la rebeldía, y conforme a la prueba presentada, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil* instada por Sea World. En consecuencia, emitió una *Sentencia en Rebeldía* condenando a la parte demandada a satisfacerle a Sea World, la cantidad adeudada de \$4,613.62 de principal adeudado al 21 de abril de 2021; más \$2,695.36 por los intereses acumulados desde el 19 de mayo de 2017 hasta el 25 de agosto de 2020, los cuales continúan acumulándose a razón de 1.5% mensual hasta el saldo total de la deuda; más intereses legales al 4.25% desde la fecha de la *Sentencia*, costas y \$750 por concepto de honorarios de abogado.<sup>21</sup>

Insatisfecho, el señor Rodríguez Báez instó una *Moción solicitando reconsideración y/o relevo de sentencia sin someterse a la jurisdicción* el 28 de abril de 2021. En esencia, alegó falta de jurisdicción sobre su persona por no estar domiciliado en Puerto Rico; que no le fue enviada la *Orden* de 30 de marzo de 2021 por haberse enviado mediante correo regular; falta de jurisdicción sobre la materia, por haberse celebrado una *Vista Evidenciaria en su Fondo* en la *Vista Inicial*, ocho meses después de

---

<sup>20</sup> *Minuta* registrada el 26 de abril de 2021.

<sup>21</sup> *Sentencia* notificada el 22 de abril de 2021.

presentada la *Demanda*; y que Sea World demandó a una corporación sometida a un proceso de quiebra.

Luego de atender la *Moción solicitando reconsideración y/o relevo de sentencia sin someterse a la jurisdicción*, el foro apelado le ordenó a Sea World expresarse, y, a su vez, exhortó a las respectivas representaciones legales de las partes a reunirse y realizar esfuerzos de buena fe para resolver las controversias, incluyendo una posible estipulación del caso.<sup>22</sup> Al tenor con el requerimiento del Tribunal de Primera Instancia, oportunamente Sea World presentó una *Moción en cumplimiento de orden y oposición a reconsideración y/o relevo de sentencia* acreditando el envío de la notificación-citación a cada una de las partes demandadas, por medio del rastreo del sistema de USPS que registra la fecha de entrega.<sup>23</sup> Luego de evaluar los respectivos argumentos de las partes, el TPI denegó la *Moción solicitando reconsideración y/o relevo de sentencia sin someterse a la jurisdicción* presentada por el señor Rodríguez Baéz.<sup>24</sup>

Insatisfecho, el señor Rodríguez Baéz acude ante nosotros, planteándonos la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al conceder el remedio solicitado en demanda sobre cobro de dinero en su vista inicial sin haberse adquirido jurisdicción sobre la persona del apelante según el procedimiento expedito especial de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al obviar su propia orden en la cual advirtió que sólo sería una vista inicial y no evidenciaria, para luego celebrar vista admitiendo evidencia documental y testifical.

Erró el TPI al permitir al apelado ignorar unilateralmente la orden del Tribunal del 30 de marzo de 2021 en la que se le exigió que diligenciara la notificación con copia de dicha orden previo a celebrar la vista del 21 de abril de 2021.

Erró el TPI al obviar los términos requeridos por el procedimiento especial expedito en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

---

<sup>22</sup> *Orden* dictada y notificada el 28 de abril de 2021.

<sup>23</sup> *Moción* presentada el 13 de mayo de 2021.

<sup>24</sup> *Resolución* notificada el 14 de mayo de 2021.



Estando ante nuestra consideración el recurso de apelación interpuesto, el 22 de junio de 2021 emitimos una *Resolución* requiriéndole a Sea World la presentación de un escrito en oposición, conforme dispone la Regla 22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 14 de julio de 2021 Sea World compareció ante *nos* mediante su *Oposición a la Apelación*. Con el beneficio de tener la comparecencia de las partes y sus respectivos argumentos, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **a. La jurisdicción en general, sobre la persona (*in personam*) y sobre la materia**

El término *jurisdicción* se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014).

Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto, que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. Incluso, nuestro Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera*

*Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos pues no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

Respecto a la *jurisdicción sobre la persona o in personam*, precisamos que la misma se refiere al poder o autoridad que tiene un tribunal para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012). Un tribunal adquiere jurisdicción del demandado de dos maneras; mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento previstas en las Reglas de Procedimiento Civil y; a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha expresado, que "[e]l concepto de jurisdicción *in personam* está inextricablemente atado al debido proceso de ley". *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993). También, ha señalado, que el tribunal, al ejercer su discreción de cómo proceder ante una alegación de falta de jurisdicción sobre la persona, "deberá balancear la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa con prontitud para así evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia contra la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria, para así poder tener ante sí todos los elementos para resolver lo relacionado con falta de jurisdicción sobre la persona.". *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Mientras, la *jurisdicción sobre la materia* se refiere a la capacidad de un tribunal para entender sobre un asunto legal. *Shell v. Srio. de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1963). Así pues, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, dicho foro se enfrenta a las siguientes consecuencias: (1) la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos; (4) los tribunales tienen el deber de auscultar su jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa de los procedimientos por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Shell v. Srio. de Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011), *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Por último, puntualizamos que cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

#### **b. El emplazamiento**

El *emplazamiento* es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule alegación responsiva. Es mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona para resolver un asunto. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). En consonancia, no es hasta que se diligencie

el emplazamiento que se adquiere jurisdicción, y la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. Como norma general, expedido el emplazamiento, éste debe diligenciarse con la demanda personalmente, *ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia*. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4.

No obstante, el procedimiento especial dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, dispone en su primer párrafo, que se podrá enviar la *notificación-citación* al demandado mediante correo certificado. Al respecto, la mencionada Regla establece lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 **o por correo certificado**. (Énfasis provisto).

Nótese que el mecanismo provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, es uno de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. Según se desprende del texto citado, dicha *Regla* provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero de cuantías que no excedan quince mil dólares (\$15,000, ofreciendo, de este modo, una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este

tipo de controversias y facilitando, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. Precisamente, dado que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, busca simplificar la dilucidación de la causa que considera, el rigor de los preceptos ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil, le son aplicables de manera supletoria. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

La notificación a la parte demandada bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, se hace a través de una *notificación-citación*. Esto significa que, además de notificarle al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, por ese mismo medio se le cita para la vista en su fondo. [...] La regla especifica que será la Secretaría del Tribunal quien inmediatamente notifique y cite al demandado por correo o cualquier otro medio de comunicación por escrito.

Ahora bien, para que el tribunal pueda expedir la *notificación-citación*, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*. Durante la vista reglamentaria del procedimiento bajo la Regla 60, "el tribunal de instancia se asegurará de que la *notificación-citación* surja el nombre del deudor y la última dirección conocida". *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 2020 TSPR 127, 205 DPR\_\_\_; *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 98. Dicha "información se corroborará con los hechos formulados en la primera alegación y con la prueba o documento, si alguno, anejado a la demanda". *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*; *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, págs. 99-100. Además, el foro de primera instancia "verificará que la notificación-citación advierta al promovido que, en la vista, éste deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que, si no comparece, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra". *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

Respecto al requisito de notificación al lugar de la última residencia conocida nuestro máximo foro resolvió en el caso *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 577 (2002), que el requisito de notificación al lugar de la última residencia conocida se cumple si "se envía a una dirección que esté razonablemente calculada, dentro de las circunstancias particulares del caso [...]". Es decir, el método que se utilice para notificar a una persona sobre una demanda en su contra debe ser uno que razonablemente pueda informar sobre la pendencia de una reclamación en su contra. *Íd.*, pág. 580. Por tanto, no basta que se notifique a la última dirección conocida, sino que el demandante debe hacer "un esfuerzo razonable para encontrar una dirección correcta donde la notificación pueda ser enviada". *Íd.* (Citas omitidas).

Así pues, atendidos primeramente los aspectos de notificación y cuantía líquida y exigible en el procedimiento de cobro de dinero bajo la Regla 60, "el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia inmediatamente". *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra. Si la parte promovida comparece a la audiencia plenaria, tiene derecho a refutar el cobro de dinero y cualquier otra cuestión litigiosa. No obstante, "[s]i el demandado no comparece, no opera la regla de la rebeldía dando por aceptadas todas las alegaciones bien hechas". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 628.

La precitada Regla añade lo siguiente:

...

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero, nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Debido a que los señalamientos de errores planteados en el recurso promovido se relacionan entre sí, son susceptibles de ser discutidos de manera conjunta. Según adelantamos, el apelante asevera que el TPI incidió en resolver la *Demanda sobre cobro de dinero bajo la Regla 60* que presentó Sea World toda vez que, arguye, dicho foro carecía de jurisdicción sobre su persona y sobre la materia del caso objeto del recurso ante nuestra consideración.

Según surge del tracto procesal y fáctico expuesto, el 25 de agosto de 2020 Sea World interpuso una *Demanda sobre cobro de dinero bajo la Regla 60* en contra del señor Rodríguez Báez y otros demandados. En apoyo a su reclamo, Sea World acompañó su *Demanda* con varios documentos, entre otros, con la *Solicitud de Crédito* suscrita por el señor Rodríguez Báez. En la misma, éste suministró su dirección residencial:

Calle José de Jossieu 960, San Juan, Puerto Rico 00924.<sup>25</sup> Utilizando la dirección suministrada por el señor Rodríguez Báez en la *Solicitud de Crédito*, el 4 de febrero de 2021, Sea World les envió a los demandados las respectivas *notificaciones-citaciones* sobre la vista de cobro de dinero, mediante correo certificado con acuse de recibo. Los demandados recibieron los respectivos acuses el 6 de febrero de 2021.<sup>26</sup> Ello demuestra que cada una de las *notificaciones-citaciones* fueron recibidas por los demandados. Nótese que Sea World le corroboró al Tribunal que, la dirección a la cual les envió a los demandados las *citaciones-notificaciones* era la última dirección conocida de éstos. Tanto las *notificaciones-citaciones* como la copia de la *Orden*, fueron enviadas a la última dirección conocida de los demandados, la cual consta en la *Solicitud de Crédito* suscrito por el señor Rodríguez Báez, en la petición de la quiebra instada el 15 de junio de 2017 por la corporación Ceviche Place Corp., y en las cartas de cobro que fueron enviadas mediante correo certificado con acuse de recibo. De acuerdo con la evidencia presentada, y a la luz de las disposiciones reglamentarias, es forzoso concluir que los demandados fueron notificados y citados correctamente, por lo que el TPI adquirió jurisdicción sobre la persona de estos.

Por otro lado, vimos que la parte demandada no compareció a la Vista pautada, a pesar de haber sido debidamente notificada. Ante su ausencia, y luego de apercibirles sobre las consecuencias de ello al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelado dictó Sentencia en Rebeldía en su contra ordenándoles al pago de la cantidad reclamada por Sea World. En cuanto a la *Vista Inicial*, si bien es cierto que la misma se realiza como primer señalamiento a los fines de auscultar la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo o de

---

<sup>25</sup> Según discutido, la dirección fue debidamente corregida luego de que Sea World advirtiera que el nombre de la calle estaba incorrecto.

<sup>26</sup> Véanse apéndices 69-79 de la *Oposición a Apelación*.



adelantar el caso en los procedimientos anteriores al juicio en su fondo, eso no es excusa para que una parte debidamente notificada de un procedimiento en su contra no asista al señalamiento, ni impide que, ante su ausencia, un Tribunal tome aquellas acciones que les sean permitidos en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, la incomparecencia a la *Vista Inicial* bajo el procedimiento sumario al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, según advertido en las *notificaciones-citaciones*, es que el Tribunal dicte *Sentencia en Rebeldía* en contra de dicha parte y conceda el remedio solicitado en la demanda sin más citarle ni oírle. Es decir, podrá ordenar el pago de cualquier cantidad reclamada respecto a aquellas alegaciones bien hechas y evidenciadas en la *Demanda*. Así pues, si la parte demandada no comparece a la *Vista Inicial* de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal atenderá el reclamo en una *Vista Evidenciaria*, cuya *Sentencia* será emitida de conformidad a los hechos probados y alegados correctamente. Visto lo cual, el foro apelado no incidió al conceder el remedio solicitado en su *Vista Inicial*, toda vez que tenía la facultad de declarar en rebeldía al apelante y dictar la *Sentencia* en su contra en su ausencia.

En cuanto al error relacionado a la falta de jurisdicción sobre la materia por el alegado incumplimiento de los términos del procedimiento expedito de la citada Regla 60, *supra*, tampoco fue cometido. Advertimos que, para llegar a esta conclusión, resulta necesario sopesar las circunstancias particulares presentes al momento de la interposición de la *Demanda*, según expondremos. En esencia, el señor Rodríguez Báez alega que, bajo una interpretación estricta de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia no poseía jurisdicción sobre la materia porque no se celebró la vista reglamentaria dentro de tres (3) meses a partir de la presentación de la *Demanda*. En

apoyo a su argumento, el señor Rodríguez Báez cita la Regla 60: "[L]a notificación —citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días antes de la notificación a la parte demandada—."

Sobre lo anterior, ya hemos hecho referencia a que la *Demanda* en el presente caso se interpuso el 25 de agosto de 2020, por lo que, conforme a la Regla 60, y **en circunstancias normales**, la vista en su fondo debió ser señalada no más tarde de tres (3) meses a partir de esa fecha. Sin embargo, lo cierto es que no hay disposición alguna en la referida Regla que indique que, transcurrido dicho término, habría que desestimar la *Demanda* o que el Tribunal carecería de jurisdicción sobre el asunto. De hecho, la Regla 60 no dispone qué ocurriría de celebrarse más tarde la vista, al tomar en consideración que fue el propio Poder Judicial que detuvo la tramitación de los casos de esta naturaleza **por razón de la emergencia del COVID-19**. Cabe enfatizar las atípicas circunstancias en aquel momento respecto a la pandemia, y conforme a las mismas directrices de la Oficina de Administración de Tribunales sobre el Plan de Fases de Reapertura de los Tribunales, hubo causa suficiente para prorrogar el término aludido. Por lo anterior, aseveramos que fue cometido este error, al Tribunal de Primera Instancia al señalar la *Vista* del caso fuera del término de tres meses dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *Íd.* Es decir, que no podemos deshacernos de las circunstancias extraordinarias en las que se desarrolló el pleito, en medio de la pandemia, frente a una actuación del foro primario que se mantuvo dentro de los contornos de las directrices que el Poder Judicial emitió al enfrentar el momento excepcional vivido.

Por último, el señor Rodríguez Báez aduce que incidió el TPI al permitirle a Sea World ignorar la *Orden* emitida por ese mismo foro el 30

de marzo de 2021, requiriéndole que diligenciara la notificación-citación con copia de dicha *Orden*, previo a la celebración de la *Vista* del 21 de abril de 2021. Este error tampoco fue cometido, según detallamos en la relación de hechos procesales, Sea World envió ambos escritos a la parte demandada, según le fue requerido.

Reiterando, el foro primario emitió una *Orden* señalando videoconferencia a ser celebrada el 21 de abril de 2021, y ordenando la expedición de las *notificaciones-citaciones* el 1ro de febrero de 2021. En esa misma fecha, las *notificaciones-citaciones* correspondientes fueron emitidas. Así las cosas, Sea World envió, mediante correo certificado con acuse de recibo a todas las partes, las *notificaciones-citaciones* el 4 de febrero de 2021. Una vez recibido las tarjetas de acuse de recibo, Sea World hizo constar su cumplimiento ante el Tribunal de Primera Instancia con la evidencia correspondiente. Fue entonces que el 30 de marzo de 2021, el foro apelado emitió una *Orden* mediante la cual confirmando el señalamiento de la vista por videoconferencia para el 21 de abril de 2021, y le ordenó a Sea World a que diligenciara a la parte demandada la notificación-citación junto con la *Orden*. Sin embargo, a esa fecha la notificación-citación ya había sido diligenciada mediante correo certificado con acuse de recibo. Por ello, Sea World le envió a la parte demandada la *Orden* por correo regular y el 13 de abril de 2021 acreditó el cumplimiento de haberlo hecho mediante moción. La *Orden* enviada no fue recibida devuelta, por lo que se presume recibida. Regla 304 de Evidencia de Puerto Rico (2009), 32 LPRA Ap. VI, R. 304. Por tanto, la parte demandada fue debidamente citada conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

En definitiva, los errores señalados no fueron cometido, procede confirmar.

**IV. Parte dispositiva**

Por las razones que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones